

**AUTO N. 00805**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados Nos. 2018ER259181 del 06 de noviembre de 2018 y 2019ER71342 del 29 de marzo de 2019, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada el 13/08/2018 sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la Avenida Carrera 72 81B 13 de la localidad de Engativá de esta ciudad, efectuó visita técnica el día **14/09/2021**, al lugar donde la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** con Nit. 900059238-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA** con matrícula mercantil 2157564 del 09 de noviembre de 2011, desarrolla actividades de comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, profirió el **Concepto Técnico No. 12082 del 15 de octubre de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

**4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 14/09/2021 se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA, ubicado en la AK 72 81B 13 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, donde se evidenció que la estación de servicio fue desmantelada, la persona*

encargada de atender la visita informa que la estación fue desmantelada en el año 2021. Cabe aclarar que en el predio donde se encontraba la estación se están realizando obras civiles. (Fotografías 1 -3)

(...)

#### 4.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los Radicados No. 2017ER170313 del 01/09/2017, 2017ER204880 del 17/10/2017 y Memorando No. 2018IE241391 del 16/10/2018.**

(...)

#### 4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado No. 2018ER259181 del 06/11/2018</b>
<b>Información Remitida</b>
Se remite informe de resultados de la caracterización de una muestra de ARnD perteneciente al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACÁ realizada el día 13/08/2018.
<b>Observaciones</b>
De acuerdo con el oficio 2018EE302887 del 19/12/2018, el cual manifiesta que teniendo en cuenta la visita técnica realizada el 30/11/2018 se evidenció que la EDS y las Tiendas (restaurante y Supermercado) cuentan con un mismo punto de vertimiento, por lo cual el usuario deberá separar las redes (EDS y Tiendas) y solicitar el permiso de vertimientos o garantizar un sistema cerrado que no genere vertimiento de la Estación de Servicio. Dado lo anterior, se determina que la caracterización de vertimientos no es representativa teniendo en cuenta las observaciones del oficio mencionada anteriormente.
<b>Radicado No. 2019ER71342 del 29/03/2019</b>
<b>Información Remitida</b>
El usuario remite el informe del cierre de la tubería de la trampa de grasas de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACÁ, que conduce a la red de alcantarillado público.
<b>Observaciones</b>
Teniendo en cuenta el informe presentado por el usuario, se evidencia en las fotografías anexadas el cierre de la tubería de la trampa de grasas que conduce a la red de alcantarillado público. Por otra parte, se aclara que durante la visita técnica realizada el 14/09/2021, se observó que la estación de servicio fue desmantelada.

(...)

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARAMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	48,25 <sup>1</sup>	22,5	No cumple
DBO5	mg/L	218,9	90	No cumple

PARAMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DQO	mg/L	561,3	270	No cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	688,0	75	No cumple
Temperatura	°C	16,3 – 20,0	30*	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

<sup>1</sup> parámetros subcontratados, analizados por SGS COLOMBIA S.A.S.

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (lavado de islas y escorrentía de agua lluvia) e **incumple** los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas (48,25 mg/L), DBO5 (218,9mg/L), DQO (561,3mg/L) y sólidos suspendidos totales (688,0 mg/L), establecidos en los artículos 11 y 16 de la resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario. Cabe aclarar que el valor reportado en los parámetros de fenoles, HAP y BTEX, fueron tomados del Límite de cuantificación del método (LCM) ya que el informe reportaba no detectable.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1276 de 2018, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados. En cuanto al laboratorio subcontratado, SGS COLOMBIA S.A.S., se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución 1566 de 2016.

#### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el día 14/09/2021 al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA, ubicado en la AK 72 81B 13 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, donde se evidenció que la estación de servicio fue desmantelada, la persona encargada de atender la visita informa que la estación fue desmantelada en el año 2021. Cabe aclarar que en el predio donde se encontraba la estación se están realizando obras civiles.</p> <p>En cuanto al radicado 2018ER259181 del 06/11/2018, mediante el cual el usuario envió el informe de caracterización de vertimientos, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Vertimiento final) por el laboratorio MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 13/08/2018, <b>incumple</b> los límites máximos permisibles en los parámetros de aceites y grasas (48,25 mg/L), DBO5 (218,9mg/L), DQO (561,3mg/L) y sólidos suspendidos totales (688,0 mg/L), establecido en la normatividad ambiental vigente.</p> <p>En cuanto al radicado 2019ER71342 del 29/03/2019, donde el usuario presenta el informe del cierre de la tubería de la trampa de grasas de la ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACÁ, que conduce a la red de alcantarillado público, se aclara que durante la visita técnica realizada el 14/09/2021, se observó que la</p>	

estación de servicio fue desmantelada.  
(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### • Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"***. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

##### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. **12082 del 15 de octubre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

**“ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).**

Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir.  
(...)

PARAMETRO	UNIDADES	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>180</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>60</i>
<i>Sólidos suspendidos totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>50</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>15</i>

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Que así las cosas dentro del Concepto Técnico No. **12082 del 15 de octubre de 2021**, se evidenció que la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** con Nit. 900059238-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA** con matrícula mercantil 2157564 del 09 de noviembre de 2011, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 81B 13 de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación, conforme la muestra remitida mediante los radicados Nos. 2018ER259181 del 06 de noviembre de 2018 y 2019ER71342 del 29 de marzo de 2019:

**Según la Resolución 631 de 2015, artículo 16 en concordancia con el artículo 11:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** al obtener **218,9** mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible de 90 mg/L O<sub>2</sub>
- **Oxígeno (DQO)** al obtener **561,3** mg/L O<sub>2</sub> siendo el límite máximo permisible de 270 mg/LO<sub>2</sub>
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener **688,0** mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L
- **Grasas y Aceites** al obtener **48,25** mg/L siendo el límite máximo permisible de 22,5 mg/L,

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** con Nit. 900059238-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA** con matrícula mercantil 2157564 del 09 de

noviembre de 2011, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** con Nit. 900059238-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA** con matrícula mercantil 2157564 del 09 de noviembre de 2011, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 81B 13 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 12082 del 15 de octubre de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** con Nit. 900059238-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO MAKRO AV BOYACA** con matrícula mercantil 2157564 del 09 de noviembre de 2011, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 81B 13 de la localidad de Engativá de esta ciudad y/o en el correo electrónico [notificaciones@makro.com.co](mailto:notificaciones@makro.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-4016**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

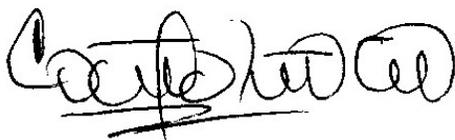
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/02/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

09/03/2022

Página 9 de 10

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/02/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/02/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	04/03/2022
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2022